

RESOLUCIÓN DEL CONFLICTO DE ACCESO A LA RED DE TRANSPORTE DE ENERGÍA ELÉCTRICA PLANTEADO POR GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L. FRENTE A RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. POR LA DENEGACIÓN DE ACCESO DE LA INSTALACIÓN DE AUTOCONSUMO DCM CARIÑENA (70 MW) EN EL NUDO CARIÑENA 400 KV

(CFT/DE/369/24)

CONSEJO. SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA

Presidente

D. Ángel García Castillejo

Consejeros

D. Josep Maria Salas Prat

D. Carlos Aguilar Paredes

D^a. María Jesús Martín Martínez

D. Enrique Monasterio Beñaran

Secretario

D. Miguel Bordiu García-Ovies

En Madrid, a 12 de junio de 2025

Visto el expediente relativo al conflicto presentado por GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L., en el ejercicio de las competencias que le atribuye el artículo 12.1.b) de la Ley 3/2013 y el artículo 14 del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Supervisión regulatoria aprueba la siguiente Resolución:

I. ANTECEDENTES

PRIMERO. Interposición del conflicto

Con fecha 19 de diciembre de 2024 tuvo entrada en el Registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito en representación legal de la sociedad GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L. (HOLDCO) por el que se plantea un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica propiedad de RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. (REE) por

la denegación de acceso de la instalación de autoconsumo DCM CARIÑENA (70 MW) en el nudo CARIÑENA 400 kV.

La representación legal de HOLDCO expone en su escrito lo siguiente, expuesto aquí de forma resumida:

- Es titular de la Instalación eléctrica de demanda DCM Cariñena (70 MW).
- El 19 de julio de 2024, suscribió un contrato para solicitud de acceso y conexión de demanda en la subestación CARIÑENA 400 kV con las entidades ENERGÍAS RENOVABLES DEL PROYECTO HENAR I, S.L., ENERGÍAS RENOVABLES DEL PROYECTO HENAR II, S.L. y ENERGIAS RENOVABLES DEL PROYECTO HENAR III, S.L.U., cuyo objeto es que HOLDCO pueda acreditar ante REE que existe un acuerdo con los generadores existentes en el citado nudo para el uso y utilización de determinadas infraestructuras de evacuación que permitan la conexión de la Instalación DCM Cariñena en la posición de generación de la Subestación CARIÑENA 400 KV.
- El 19 de julio de 2024, registró en el Portal de Servicios a Clientes la solicitud AUT-32249-24 de tipo Autoconsumo a RdT en el nudo CARIÑENA 400 KV, generándose el correspondiente justificante por parte de REE.
- Dicha solicitud de acceso de demanda se enmarca en sede del apartado 9 del art. 6 del RD 1183/2020 (añadido por el art. 31.1 del Real Decreto-ley 8/2023, de 27 de diciembre); esto es, una solicitud de acceso de demanda para realizar autoconsumo con conexión en posiciones de generación de la red de transporte que cuenten previamente con permisos de acceso de generación.
- El 18 de septiembre de 2024 se produjo por parte de REE la admisión a trámite de dicha solicitud. Y, finalmente, el 21 de noviembre de 2024 REE denegó el acceso mediante una Comunicación que señala lo siguiente: *“Al producirse sobrecargas en condiciones de total disponibilidad de la red planificada, se concluye que no podrá atenderse el consumo de la instalación en estudio ya que no se respetan los criterios de seguridad en la red de transporte. Por ello, el Operador del Sistema no puede garantizar el suministro adecuado de la instalación en estudio en el nudo solicitado. La evaluación de la solicitud concluye que el acceso y la conexión no resultaría viable para la alimentación a la instalación de consumo de GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L. en el nudo CARIÑENA 400 kV. Por lo tanto, en virtud de lo dispuesto en el artículo 9 del R.D. 1183/2020, la presente comunicación deniega la solicitud de acceso y conexión para dicha instalación de consumo, dando por finalizado el procedimiento de acceso y conexión.”*
- En relación con la obligación de dar información sobre propuestas alternativas de conexión a la red de transporte, REE indica sin más que: *“Como consecuencia de lo anterior y no existiendo posibilidad de conexión para el consumo solicitado, para que su solicitud pueda ser tramitada de nuevo, es necesario que se estudien las posibilidades de suministro de la red de transporte a nuevos consumos y se habiliten nuevas posiciones con motivación de consumo en subestaciones de la red de transporte. Lo anterior*

debe realizarse en un proceso de elaboración de los planes de desarrollo de la red de transporte o de modificación de aspectos puntuales. Le informamos de que tiene a su disposición más información sobre el proceso de planificación eléctrica en la web de Red Eléctrica.”

- La literalidad de la Comunicación REE no permite esclarecer cuales han sido los resultados de los estudios realizados por REE para determinar que no resulta viable la Solicitud de Acceso de Demanda ni tampoco si una solicitud por una capacidad inferior podría resultar viable. El gestor de la RdT únicamente puede denegar el acceso de terceros a la RdT cuando no hay capacidad suficiente y, en ese caso, debe hacerlo de forma motivada siempre y cuando concurren requisitos técnicos de seguridad, regularidad y calidad previamente definidos en disposiciones reglamentarias. Sin embargo, en el presente supuesto, no consta la más mínima información ni estudio sobre esa supuesta “falta de capacidad de acceso”.
- Además, no se aporta la más mínima información (nudos cercanos, ubicaciones, escenarios, etc.) sobre las “Propuestas alternativas” que deberían haberse incluido por parte de REE.

Tras exponer los fundamentos jurídicos que considera de aplicación, HOLDCO concluye su escrito de interposición solicitando que se ordene a REE aportar la información legalmente pertinente sobre: (i) los estudios y resultado de los mismos llevados a cabo para denegar Solicitud de Acceso de Demanda y (ii) las Propuestas Alternativas de conexión para el consumo solicitado indicando a su vez las posiciones o nudos de la red de transporte viables para atender la Solicitud de Acceso de Demanda.

Adicionalmente, HOLDCO solicita la incorporación al expediente de los documentos aportados que constan, la adopción de una medida cautelar para que REE no lleve a cabo acto alguno que menoscabe la capacidad de acceso para demanda del nudo CARIÑENA 400 kV y que, alternativamente, se adopte una decisión jurídicamente vinculante en el sentido interesado.

SEGUNDO. Comunicación de inicio del procedimiento

A la vista de la solicitud y documentación anexa, la Directora de Energía de la CNMC concluyó con la existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica y, mediante oficios de fecha 10 de febrero de 2025, procedió a comunicar a HOLDCO y REE el inicio del correspondiente procedimiento administrativo, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 21.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (Ley 39/2015).

Asimismo, se dio traslado a REE del escrito presentado por la solicitante, concediéndose un plazo de diez días para formular alegaciones y aportar los documentos que estimase convenientes en relación con el objeto del conflicto.

TERCERO. Alegaciones de REE

Haciendo uso de la facultad conferida en el artículo 73.1 de la Ley 39/2015 y previa ampliación a su solicitud del plazo otorgado, REE presentó escrito de alegaciones en fecha 4 de marzo de 2025, en el que manifiesta lo siguiente, recogido de forma resumida:

- HOLDCO plantea el presente conflicto de acceso a la red de transporte con motivo de la denegación por parte de REE de su solicitud de autoconsumo, la cual tenía por objeto la obtención de los permisos de acceso y conexión de una nueva instalación de demanda en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en el nudo.
- La solicitud fue denegada por falta de capacidad de acceso, con base en lo dispuesto en el artículo 9 del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre.
- Las peticiones de cumplimentación de información efectuadas a HOLDCO no tuvieron impacto en la evaluación de la solicitud, ya que ésta fue la última de varias solicitudes de autoconsumo (con nueva demanda) recibidas en CARIÑENA 400 kV.
- Aunque no resulta imprescindible para la resolución del presente procedimiento, señala que REE resolvió la totalidad de solicitudes recibidas para la incorporación de nueva demanda en dicho nudo en términos idénticos a la de HOLDCO.
- Es precisamente por la inexistencia de capacidad de acceso por lo que REE no indicó que se daban las condiciones para celebrarse un concurso de capacidad de acceso, aun habiéndose recibido varias solicitudes en el nudo: al no existir capacidad de acceso, todas las solicitudes debían ser denegadas.
- La comunicación de denegación de acceso, pese a la falta de desarrollo normativo específico sobre el acceso y conexión a la red de instalaciones de demanda en el momento de contestación, es coherente con lo establecido en el artículo 9.1 del RD 1183/2020.
- Con la denegación de la solicitud, el procedimiento de acceso y conexión de la instalación de HOLDCO quedó finalizado, sin perjuicio de las posibilidades que establece el proceso de planificación eléctrica para el estudio del suministro desde la red de transporte del consumo solicitado. En este sentido, REE recalca que, para dar cabida al nuevo consumo solicitado, resultan necesarias nuevas actuaciones en la red de transporte que deben ser incluidas en la planificación.
- La solicitud de acceso de demanda de HOLDCO es para un nuevo consumo directamente conectado a la red de transporte, debiendo tener garantía de suministro en todo momento, tal y como se establece con cualquier consumidor.
- De la documentación aportada se desprende la conclusión de que, previamente a la incorporación de nueva demanda en el nudo CARIÑENA 400 kV, no existía capacidad de acceso disponible para alimentar nuevos consumos, dado que el fallo de un transformador produce una sobrecarga no admisible en otro, de tal forma que el suministro no podría garantizarse en la

totalidad de los casos analizados. Es por ello por lo que REE procedió a denegar todas las solicitudes de acceso y conexión para nuevos consumos recibidas en CARIÑENA 400 kV.

- Con respecto a propuestas alternativas, se indica claramente que debe remitirse al proceso de planificación eléctrica, proceso sobre el cual REE cuenta con amplia información publicada.

Por lo expuesto y remitiéndose a la documentación aportada, que consta así mismo incorporada al procedimiento, REE concluye su escrito solicitando que se desestime el presente conflicto de acceso.

CUARTO. Trámite de audiencia

Una vez instruido el procedimiento, mediante oficios de la Directora de Energía de 12 de marzo de 2025, se puso de manifiesto a las partes interesadas para que, de conformidad con lo establecido en el artículo 82 de la Ley 39/2015, pudieran examinar el mismo, presentar los documentos y justificaciones que estimaran oportunos y formular las alegaciones que convinieran a su derecho.

En fecha 27 de marzo de 2025 se recibió en el Registro de la CNMC un escrito de REE en el que se ratifica en las alegaciones presentadas el 4 de marzo de 2025.

Transcurrido el plazo otorgado, no consta que HOLDCO haya presentado alegaciones en este trámite.

QUINTO. Informe de la Sala de Competencia

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013 y del artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe en este procedimiento.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Existencia de un conflicto de acceso a la red de transporte

Del relato fáctico que se ha realizado en los antecedentes de hecho, se deduce claramente la naturaleza del presente conflicto como de acceso a la red de transporte de energía eléctrica.

Asimismo, en toda la tramitación del presente procedimiento no ha habido debate alguno en relación con la naturaleza de conflicto de acceso del presente expediente.

SEGUNDO. Competencia de la CNMC para resolver el conflicto

La presente Resolución se dicta en ejercicio de la función de resolución de conflictos planteados respecto a los contratos relativos al acceso de terceros a las redes de transporte y distribución que se atribuye a la CNMC en el artículo 12.1.b) 1º de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la CNMC (en adelante Ley 3/2013).

En sentido coincidente, el artículo 33.3 de la Ley 24/2013, de 26 de diciembre, del Sector Eléctrico dispone que *“La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia resolverá a petición de cualquiera de las partes afectadas los posibles conflictos que pudieran plantearse en relación con el permiso de acceso a las redes de transporte y distribución, así como con las denegaciones del mismo emitidas por el gestor de la red de transporte y el gestor de la red de distribución”*.

Dentro de la CNMC, corresponde a su Consejo aprobar esta Resolución, en aplicación de lo dispuesto por el artículo 14 de la citada Ley 3/2013, que dispone que *“El Consejo es el órgano colegiado de decisión en relación con las funciones... de resolución de conflictos atribuidas a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, sin perjuicio de las delegaciones que pueda acordar”*. En particular, esta competencia recae en la Sala de Supervisión Regulatoria, de conformidad con el artículo 21.2 de la citada Ley 3/2013, previo informe de la Sala de Competencia (de acuerdo con el artículo 14.2.i) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto).

TERCERO. Sobre el objeto del conflicto

El objeto del presente conflicto es la denegación de REE de fecha 21 de noviembre de 2024, relativa a la solicitud de HOLDCO para la obtención de los permisos de acceso y conexión de una nueva instalación de demanda denominada DCM Cariñena (70 MW), en la modalidad de suministro con autoconsumo con excedentes asociada a generación con permisos de acceso y conexión ya otorgados con anterioridad en ese nudo.

Partiendo de tal configuración técnica y de conformidad con lo alegado por REE al respecto, las siguientes consideraciones sobre existencia de capacidad de acceso para la instalación en cuestión se ciñen al examen de las circunstancias concurrentes en relación con un nuevo consumo directamente conectado a la red de transporte que, como tal, debe tener garantía de suministro en todo momento.

CUARTO. Consideraciones sobre la falta de capacidad de acceso para consumo en el nudo CARIÑENA 400 kV y propuestas alternativas

En relación con la ausencia de capacidad para consumo en el nudo CARIÑENA 400 kV para la instalación DCM Cariñena (70 MW), se recogen a continuación las siguientes consideraciones.

En primer lugar, se señala que la solicitud de acceso para consumo de HOLDCO fue la última de varias solicitudes de autoconsumo (con nueva demanda) recibidas en CARIÑENA 400 kV, resolviéndose todas ellas en términos denegatorios idénticos a la de ese promotor.

En segundo lugar y según alega REE, la inexistencia de capacidad para consumo determinó que no se diesen las condiciones para la celebración de un concurso de capacidad de acceso en los términos establecidos en el artículo 20 quater del Real Decreto 1183/2020, de 29 de diciembre, aun habiéndose recibido varias solicitudes de acceso para consumo en el nudo, debiéndose denegar todas las solicitudes, como queda dicho.

En tercer lugar, se estima que la justificación técnica ofrecida por REE relativa a la conclusión de que, previamente a la incorporación de nueva demanda en el nudo Cariñena 400 kV, no existía capacidad de acceso disponible para alimentar nuevos consumos, dado que el fallo de un transformador produce una sobrecarga no admisible en otro, de tal forma que el suministro no podría garantizarse en la totalidad de los casos analizados, queda suficientemente motivada. En concreto, REE ha analizado que la capacidad de suministro total que se asegura con una probabilidad del 100% en la SE Cariñena 400 kV es de 0 MW, siendo el elemento limitador el transformador de Fuendetodos 400/220 kV AT1 ante el fallo del transformador Fuendetodos 400/220 kV AT2, produciéndose sobrecargas inadmisibles en la red en aproximadamente 241 horas al año. En relación con la contingencia limitante, en los análisis de REE se observa que en determinados escenarios de consumo la carga del transformador Fuendetodos 400/220 kV AT1 es del 112% ante el fallo del transformador Fuendetodos 400/220 kV AT2, determinando ese elemento limitador que no sea posible alimentar nuevos consumos en dicha subestación.

En cuarto lugar, HOLDCO no ha planteado controversia alguna sobre el citado resultado del análisis técnico llevado a cabo por REE, ni en el escrito de interposición del conflicto ni durante la sustanciación del presente procedimiento, limitándose a solicitar que se ordenase a REE aportar la información legalmente pertinente sobre los estudios y resultado de los mismos llevados a cabo para su solicitud de acceso de demanda. Al respecto, se señala que consta incorporado al expediente un documento de REE en que se analiza la capacidad nula de suministro de consumo de la SE CARIÑENA 400 kV (folios 125 a 132), por lo que esta pretensión se considera suficientemente atendida.

En definitiva, cumple concluir considerando que REE ha motivado suficientemente la falta de capacidad del nudo para atender el consumo demandado por HOLDCO para su instalación DCM Cariñena (70 MW), de modo que procede la desestimación del conflicto interpuesto en este aspecto.

Por lo que se refiere a la pretensión de HOLDCO relativa a la presentación de propuestas alternativas de conexión para el consumo solicitado, debe igualmente estimarse el conjunto de alegaciones de REE al respecto, en el sentido de que la comunicación de denegación de referencia DDS.DAR.24_3648 objeto del presente conflicto, ya señalaba la inexistencia de tales propuestas debido a la necesidad de que se estudiaran las posibilidades de suministro de la red de transporte a nuevos consumos y se habilitasen nuevas posiciones de consumo en subestaciones de la red de transporte.

Por tanto, se considera suficiente la remisión efectuada al respecto por REE a HOLDCO sobre los procesos de elaboración de los planes de desarrollo de la red de transporte o de modificación de aspectos puntuales, en clara remisión al proceso de planificación eléctrica, respecto del cual dispone de amplia información publicada.

Vistos los citados antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC

RESUELVE

ÚNICO. Desestimar el conflicto de acceso a la red de transporte de energía eléctrica planteado por GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L. frente a RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A. por la denegación de acceso de la instalación de autoconsumo DCM CARIÑENA (70 MW) en el nudo CARIÑENA 400 kV.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Energía y notifíquese a las interesadas:

GREEN HOLDCO RENOVABLES, S.L.
RED ELÉCTRICA DE ESPAÑA, S.A.

La presente resolución agota la vía administrativa, no siendo susceptible de recurso de reposición. Puede ser recurrida, no obstante, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses, de conformidad con lo establecido en la disposición adicional cuarta, 5, de la Ley 29/1998, de 13 de julio.